

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedraita, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Gregorio de la Lastra, vecino de Avila, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra don Pedro Lopez Huerta, vecino del Barco, porque este, cercado una tierra que poseia y comprendiendo en la cerca un camino que con ella lindaba, habia establecido un nuevo camino en tierras del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, Lopez Huerta acudió al Gobernador en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado; fundándose en que habia comprado al Estado sin ninguna carga ni servidumbre la finca que habia cercado:

Que así lo acordó el Gobernador, citando en su apoyo el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, previo informe de la Administracion de Hacienda:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la opinion del Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que el interdicto no se referia á finca enajenada por el Estado, y en que el despojo consistia en haber constituido una servidumbre sobre finca de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa, previa á la judicial, es on trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

2.º Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, sino por voluntad propia del despojante, por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente privados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 22 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## ESPOSICION Á S. M.

Señora: Por Real decreto de 9 de octubre de 1866 se dignó V. M. disponer que las escuelas especiales clasificadas por la ley de 1857 como superiores unas, como profesionales otras, y todas sujetas al régimen universitario, volvieran á su antigua denominacion y se ajustaran en lo sucesivo á reglamentos distintos, acomodados á la índole respectiva de sus enseñanzas. Si esta medida era razonable y conveniente tratándose de establecimientos como las escuelas de Pintura y Arquitectura, las del Notariado y Veterinaria, hacíase á todas luces indispensable en cuanto á la Música y Declamacion, cuya naturaleza y aplicaciones artísticas se alejan tanto de la organizacion y vida universitarias, como difieren y se alejan los vuelos de la imaginacion y las creaciones de la fantasia del pausado procedimiento y discurso de la razon serena.

El augusto Padre de V. M., por Real orden de 15 de julio de 1830, tuvo á bien crear el Real Conservatorio de Música, encomendándolo á maestros distinguidos, reglamentándolo con vista y á tenor de los estatutos por que se regian análogos establecimientos en toda Europa; fundando, en fin, una escuela de la que han salido artistas de gran valer, que dentro y fuera de España adquieren legítima

nombradía. Desde aquella fecha el Conservatorio ha sentido las varias vicisitudes de los tiempos y en alternativas de prosperidad ó decadencia, viviendo casi siempre vida interina y pendiente de arreglo definitivo, ha llegado á la época actual ofreciendo en su organizacion irregularidades que deben desaparecer, si sus enseñanzas han de producir el fruto que hay derecho á esperar de la inteligencia y mérito distinguido de sus Profesores. El número de estos es, Señora, escaso: quizá no llegaban á 10 en la época de la fundacion de la escuela; hoy son 35: entonces pudieron dotarse con esplendidez; que 30.000 rs. á un Profesor de canto y 20.000 á los de piano, composicion y acompañamiento, en la fecha de 1830, hablan muy alto en pró de la estimacion con que entonces se miraban estos servicios: hoy, con ser desproporcionadamente menores los sueldos de los Profesores (12.000 rs. el máximun), la cifra total de gastos del establecimiento exige rebaja; y porque la exige, y en este como en todos los ramos hay el propósito inquebrantable de realizar todas las economías posibles, el Ministro que suscribe, autorizado por la ley vigente de Presupuestos, tiene el honor de aconsejar á V. M. la reforma de la planta y régimen del Conservatorio.

Desde luego se comprende que en una escuela especial de Música y Declamacion debe hacerse ante todo diferencia de los estudios fundamentales y de aquellos otros que pueden considerarse como de aplicacion: Cátedras de oposicion, de armonía y de canto, para la seccion de música; otras, bien organizadas, de la teoría ó historia del arte dramático y de sus relaciones con la lírica en la escena, para las secciones de declamacion: tales son los estudios que, ademas de los elementales y de los de indispensable aplicacion, incumben principalmente á la enseñanza oficial: los especiales de otros instrumentos deben alentarse y mantenerse, pero no con el carácter de las clases necesarias que formen parte integrante del cuadro del establecimiento. En el que hoy se propone á V. M. quedan dos Cátedras de composicion; dos de canto; dos de armonía; seis de instrumentos especiales; una de lengua italiana, y las precisas de solfeo; las dos secciones de declamacion estarán á cargo de tres Profesores.

Este será el personal de planta de que

en lo sucesivo ha de constar el Conservatorio, y á las prescripciones de todas las escuelas especiales se sujetarán rigurosamente la provision de Cátedras y los ascensos y ventajas de los Profesores.

Así reducido y fijado el personal, y siendo mucho mayor el que ahora existe, quedan excedentes trece Profesores, á cuya suerte y porvenir se atiende, no solo reconociéndoles el derecho á las dos terceras partes de su sueldo actual, á tenor de lo dispuesto en la ley de instruccion pública, sino autorizándolos para dar, como hasta aquí, en el establecimiento sus enseñanzas respectivas, á cuyo fin se abrirán matrículas libres, cuyos módicos derechos percibirán por completo, formando así, ó quizá excediendo la asignacion que hoy disfrutan. De esta manera se establecerá un verdadero y provechoso estímulo entre los Profesores mismos, crecerá el fruto de la enseñanza, y el presupuesto del Conservatorio se rebajará en mas de 8.000 escudos, y aun contando con las dotaciones que han de percibir los excedentes hasta que sus plazas se refundan ó supriman segun vacaren, se obtendrá una razonable economía en el total de los gastos.

En cuanto á la inspeccion superior del establecimiento, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la facultad concedida por el art. 5.º del Real decreto citado de 1866, y en su virtud tendrá el honor de proponer á V. M. el nombramiento de un Comisario Régio que entendiéndose directamente con este Ministerio lleve á cabo la nueva organizacion del Conservatorio y formule, de acuerdo con otras personas competentes, el proyecto de reglamento por que se ha de regir en definitiva esta escuela especial, tan útil para los adelantos de las artes en España y tan beneficiosa para ciertas clases de la sociedad.

Si V. M. se digna estimar estas razones, sírvase prestar su Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de junio de 1868.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Conservatorio de Música y Declamacion será en lo sucesivo escuela especial de dichas artes, y en tal concepto se sujetará á las prescripciones

que contiene el Real decreto de 9 de octubre de 1866.

Art. 2.º Esta escuela especial comprenderá las enseñanzas elementales de los estudios superiores y las aplicaciones mas generales de la Música y la Declamación, y se dividirá en tres secciones: *Música, Declamación general y Declamación lírica.*

Art. 3.º La seccion de *Música* quedará constituida en la forma siguiente: Composición: dos Profesores á 1.200 escudos.

Canto: dos id. á 1.200.

Armonía: dos id. á 800, y un Auxiliar con 600. Uno de estos Profesores explicará la Historia del Arte.

Solfeo: tres Profesores á 800 escudos, una Profesora con 600 y dos Auxiliares á 600.

Lengua italiana: un Profesor con 600 escudos.

Aplicaciones instrumentales: seis Profesores especiales, en esta forma: uno de piano y órgano con 800 escudos; uno de violín con 800, y cuatro de los instrumentos mas necesarios que señalará el reglamento, dotados con 600 escudos.

Art. 4.º La seccion de *Declamación general* se constituirá así.

Teoría general de la declamación dramática; ejercicios prácticos: un Profesor con el sueldo de 1.200 escudos.

Historia literaria y Artística con relación al arte dramático ó historia especial del mismo; Etnografía ó Indumentaria escénicas: un Profesor con 1.200 escudos.

Art. 5.º La seccion de *Declamación lírica* comprenderá en una sola asignatura: Aplicaciones de la Música á la escena: un Profesor con 1.200 escudos.

Art. 6.º Los dos Profesores que con arreglo á la ley de 1857 tenían declarada la categoría de Catedráticos de enseñanza superior continuarán disfrutándola con el sueldo y ventajas correspondientes.

Art. 7.º Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resultaren excedentes, podrán continuar dando en la escuela sus respectivas enseñanzas con el carácter de libres, percibiendo por este servicio las dos terceras partes de su haber actual, que se les satisfará con cargo al cap. 17, art. 2.º del presupuesto del ministerio de Fomento, partida destinada á «Profesores excedentes de escuelas especiales.» Percibirán asimismo el importe íntegro de las matrículas de sus respectivos alumnos, y los derechos de los certificados que les espidieren, á tenor de lo que se disponga en el reglamento.

Art. 8.º Las vacantes que en la planta de la escuela ocurrieren en lo sucesivo se proveerán por oposicion ó concurso, segun su índole y clase, con sujecion á lo establecido para las demás escuelas especiales en las disposiciones vigentes.

Las vacantes que ocurran en las enseñanzas libres podrán refundirse ó suprimirse.

Art. 9.º Habrá al frente de la escuela un Comisario Régio, Delegado del Gobierno, con el sueldo de 3000 escudos que anteriormente estaba asignado al Director, el cual tendrá á su cargo la inspeccion superior del establecimiento, bajo la dependencia inmediata del Director general de Instrucción pública.

Art. 10. A propuesta del Comisario se nombrará un Secretario de la clase de Profesores, con la gratificación que señala el reglamento, el cual tendrá á su cuidado las oficinas y á sus órdenes los dependientes necesarios.

Art. 11. A la matrícula de las varias enseñanzas de la escuela, así oficiales

como libres, serán admitidos gratuitamente los aspirantes que acrediten pobreza.

Art. 12. En el término mas breve posible elevará el Comisario Régio al Gobierno un proyecto de reglamento que determinará todo lo concerniente á oposiciones y concursos, exámenes de ingreso, número de admisibles á cada asignatura, matrículas, duracion del curso, exámenes generales, certificados de aptitud, ejercicios prácticos, premios, pensiones, etc., y cuanto se refiera al mayor provecho de la enseñanza y buen régimen de la escuela.

Dado en Palacio á 17 de junio de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

## REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Continuacion (1).

### TITULO QUINTO.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las materias y ejercicios de enseñanza.*

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se extendrán en su día á los que expresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 290. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalará cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con espedicion y buena ortografía.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el de sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios á que puede extenderse la instrucción primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las escuelas de instrucción primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de

(1) Véanse los números 464, 465, 466, 467 y 468.

la escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instrucción.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares esplicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demas estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las escenas, y por fin, de que se lea con expresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de esplicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de lección, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual y corriente y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales, y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas, al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la Aritmética debe principiar por los ejercicios de intuición con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales; y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria, pero con muy prudente distribucion.

Art. 294. En las escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales ó individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales ó instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y enseñanzas de las escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discipu-

los en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta estension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el cuadro contador ó otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos ó inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 296. Todas las enseñanzas se darán en las escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que esceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instrucción y cultura intelectual.

Art. 297. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas esplicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ó ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 298. La enseñanza de las escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la instrucción primaria ó alguna otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de instrucción primaria á propuesta de las locales.

Art. 299. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza, serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren des acertados, y que se sustituyan por otros.

## CAPITULO XI.

*De la educacion y de las practicas religiosas.*

Art. 300. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instrucción primaria, á que debe atender con preferencia en la escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demas estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devoción.

Art. 301. Los ejercicios de la escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oración que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones, con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 303. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro, de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, asi como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas, se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los domingos y fiestas de guardar, concurrirán los niños á la escuela para asistir á misas acompañados del Maestro, como se dispuso en el artículo 252.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devoción.

Art. 306. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la escuela.

Art. 307. Los niños que tengan la instrucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo ménos practicarán la confesion los que se

hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demas alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la escuela.

## CAPITULO III.

*De los dias y horas de enseñanza.*

Art. 310. Las escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse escepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demas que acreditaren circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 311. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de enero; los tres dias de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 312. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas lo propondrán al Gobierno, espresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 dias en todo el año.

Art. 313. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 314. En las escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 315. Durarán los ejercicios de las escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 316. La leccion de la tarde en las escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 317. Las escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos dias que las de instrucción primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 318. Las escuelas nocturnas de adultos se abrirán en octubre y se cerrarán en mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, esceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 319. Las escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 320. Durante las horas de clase no podrá faltar de las escuelas el Maestro por motivo ni pretesto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

## CAPITULO VI.

*Del arreglo interior de las escuelas.*

Art. 321. Las escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consientan, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 322. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instrucción y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 323. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las escepciones á que dé lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

Art. 324. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer, de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuicion y de memoria, sin dejar, de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 325. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo, la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquirirán en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 326. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionado á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demas en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instrucción por sí mismos, habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas, y al trabajo individual.

Art. 327. El cuidado de la enseñanza y del orden de la escuela se distribuirá

rá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los dias, de la marcha y progresos de la escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 328. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los gemicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 329. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ó otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las escuelas en que por no tener mas que una leccion al dia se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 330. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas oras.

Art. 331. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instrucción en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido, para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

(Se concluirá.)

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Carreteras. — Carretera de Brunete al Escorial. — Travesía de Valdemorillo.

En cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de Obras públicas, se ha de instruir en este Gobierno de provincia el oportuno expediente sobre la travesía de Valdemorillo, en la carretera de Brunete al Escorial, siguiendo al efecto los trámites marcados en la Instrucción de 14 de julio de 1849, dictada para la ejecucion de la ley de 20 de abril del mismo año.

Del proyecto de la seccion de carretera de que se trata aparece que estudiada la modificacion del trazado en la parte relativa á la travesía indicada, se de-

muestra, no solo la posibilidad, sino es tambien la conveniencia de que la carretera se dirija por dentro del pueblo, toda vez que se verificará sin gran pendiente y con alineaciones rectas de bastante longitud, cuyas curvas de union tienen cuando menos rádios de 30 metros, y sin que por otra parte haya que efectuar expropiaciones de importancia, porque estas se reducen á cuatro corrales cercados, que afean el centro de la poblacion, y una casa en estado ruinoso, que antes fué teatro y en la actualidad no tiene uso; y además evita las expropiaciones que habria que verificar si el trazado se dirigiera por fuera, que serian mas costosas porque los terrenos de ruedo siempre son de gran valor.

Lo que se anuncia al público por término de treinta dias, segun lo determina el art. 2.º de la instruccion citada, para que en su vista puedan hacerse las reclamaciones que procedan, y que el Ayuntamiento delibere y acuerde lo que convenga al interés de la localidad que representa.

Madrid 15 de julio de 1868.

El Gobernador,  
J. Ignacio Berriz.

Negociado 8.º—Núm. 723.—Circular.

Terminado el plazo dentro del cual han debido varios señores Alcaldes justificar el pago á los profesores de instruccion primaria, remitiendo á este Gobierno los estados correspondientes al cuarto trimestre del último año económico, y previniéndose además por la regla 28 y 29 de la Real orden de 13 del mismo mes y año el abono completo de los descubiertos que por todos conceptos y hasta 30 de junio próximo pasado resulten adeudándose á los mismos, he acordado que los señores Alcaldes que se encuentren en este caso y en el anterior cumplan en el plazo de ocho dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, los mencionados servicios, remitiendo al efecto los estados referidos y los recibos que justifiquen el abono de los créditos atrasados hasta aquella fecha; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, adoptaré contra los morosos las medidas de rigor que procedan.

Madrid 14 de julio de 1868.

El Gobernador,  
J. Ignacio Berriz.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MARRID.

Tercera Seccion.—Propiedades.

A las doce de la mañana del dia 19 del actual se celebrará subasta en pública licitacion en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan, para el arriendo de varias fincas enclavadas en la jurisdiccion de los mismos, á saber:

En Rozas de Puerto Real, segundo remate para el arriendo de tres tierras y una casa, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido á 13 escudos y 333 milésimas.

En Navalafuente, segunda id., para el de un prado y un linar, por cuatro años y tipo reducido á 10 escudos anuales.

En Valdemorillo, tercero id., para el de un pajar y un cercado, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 8 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifesto en esta Administracion y

en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en algunos de los remates.

Madrid 10 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

## SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de hoy, núm. 190, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de judías con destino á todos los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta córte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 11 de agosto próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 8 de julio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de este dia, núm. 191, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de leche de cabras, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta córte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 11 de agosto próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta córte, é interino del de primera instancia del Congreso en la misma.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario, penden autos de concurso voluntario á instancia del Procurador don Félix Tarrero, en nombre y representacion de don Pablo y don Sebastian Ignacio, don Lope Gomez y don Félix Diaz Maroto, en los cuales por providencia de 10 del corriente se ha mandado convocar á todos los acreedores de los concursados á junta general para el dia 24 del corriente mes y año, á las doce de su mañana, en el local de dicho Juzgado del Congreso, previniéndose á todos los interesados presenten en dicha junta los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Madrid á 11 de julio de 1868.—Ramon Diaz Delgado.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.—64.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Zacarias Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y supartido, por ausencia del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Domingo Ollarte Bonachea, de 25 años de edad, soltero, natural de Matute, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido, á sufrir diez dias de prision que le han sido impuestos en la causa que se le ha seguido por lesiones á Francisca Carrasco, por sustitucion de la indemnizacion al fondo de presos de este partido á que fué condenado, bajo apercibimiento de que sino lo verifica en dicho término

no se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de julio de 1868.—Zacarias Bermejo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

Se hallan vacantes los partidos de médico-cirujano y farmacéutico de tercera clase de esta villa, provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares, distante 3 leguas de la espresada capital, 2 de la cabeza de partido y una de las estaciones de San Fernando y Torrejon de Ardoz, en la via férrea de Madrid á Zaragoza.

La poblacion tiene 210 vecinos, con la dotacion de 300 escudos anuales, por la asistencia á las familias pobres, quedando el médico cirujano en libertad de contratar con los demás vecinos pudientes por ajustes particulares la asistencia que les preste, perteneciente á su profesion, y además por separado los partos, golpes de mano airada, etc.; y la del farmacéutico 120 escudos anuales por solo el establecimiento de las oficinas: ambas dotaciones y las medicinas que consuman los pobres, serán satisfechos á los profesores de fondos municipales, en la forma prevenida por el reglamento de 14 de marzo último.

El contrato que se formalice durará cuatro años y sus condiciones, con sujecion al reglamento citado, serán aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Se advierte que esta poblacion dista media legua de la de Velilla de San Antonio, que consta de unos 100 vecinos, y como mas inmediata es un anejo para los profesores, tanto para la asistencia facultativa como para las medicinas, y puede producirle los dos pueblos 900 escudos además de los 300 de los pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en la forma que previene el art. 27 del mencionado reglamento, al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Mejorada del Campo 8 de julio de 1868.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Aravaca.

Se arriendan en esta villa con libertad de venta durante el año económico de 1868 á 1869, los derechos de consumos de los artículos vino, aguardiente, vinagre y carnes frescas y saladas, y para sus dos remates se han señalado los dias 19 y 26 del presente mes, de diez á doce de su mañana, en la sala capitular, bajo las condiciones que se hallan de manifesto.

Aravaca 11 de julio de 1868.—El Alcalde, Manuel Maroto.

Alcaldia constitucional de Loeches.

No habiendo merecido la aprobacion de la superioridad la subasta verificada de los consumos de esta villa, se celebrarán nuevos remates de sus derechos y venta exclusiva, en la casa consistorial de la misma, en los dias 19 y 26 del actual, de once á doce de sus mañanas, por lo que respecta al presente año económico, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifesto en los actos espresados.

En los referidos dias y hora de diez á once de sus mañanas, tendrá efecto en el mencionado local la subasta para el arrendamiento del edificio tajo matadero por este mismo año económico, bajo el tipo y condiciones que serán oportunamente notorios.

Se hace público llamando licitadores. Loeches 9 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Eduvigis Rico.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Loeches, y del décimo por 100 de aumento para el año económico de 1868 á 1869, se halla terminado y espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido, y espongan de agravio si lo hubiere; pues transcurrido dicho plazo se remitirán á la aprobacion superior.

Loeches 12 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Eduvigis Rico.

Alcaldia constitucional de Santa Sebastian de los Reyes.

Con la competente autorizacion superior, se arriendan en este pueblo con venta exclusiva al pormenor, y por todo el año económico corriente, los artículos de consumos, de vino, carnes y aceite y tocino; y para sus dos remates se han señalado los dias 19 y 26 del corriente, á las nueve de su mañana, en la sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones de cada expediente.

San Sebastian de los Reyes 13 de julio de 1868.—El Alcalde, Domingo Pan-corbo.

Alcaldia constitucional de Torrelodones.

Con autorizacion competente se subastan en pública licitacion, en esta villa, los derechos de consumos para el próximo año económico, con la venta libre al por menor, y para sus dos remates se han señalado los domingos 19 y 26 del actual, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrelodones 11 de julio de 1868.—El Alcalde, Angel Brabo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez al pago del dividendo núm. 21 á los señores don Mariano Dorado y don Joaquin Ayastui, por las acciones números 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 93, 94, 95, 96, 97, que respectivamente poseen en esta sociedad, para que en el término de quince dias satisfagan su importe en casa del tesorero, don Juan Pinez y Gonzalez, que vive Abada 3, principal derecha.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Presidente, F. Regal.—67.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.  
MADRID: 1868.